

DOCTOR

JOSE EDUARDO DURAN SOLANO

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CACOTA

E. S. D.

REF: PROCESO DE SUCESION DEL CAUSANTE JESUS RAMIRO VILLAMIZAR VERA.

RAD: N°2021-00027-00.

MONICA LILIANA MUÑOZ MEJIA, domiciliada y residente en PAMPLONA, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de varios demandantes dentro del proceso de la referencia entre ellos la heredera y cesionaria ALBA MARINA VILLAMIZAR MORENO, por medio del presente escrito me dirijo ante su despacho **con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación** contra la providencia de fecha 2 de agosto del 2021 que deja sin efecto el reconocimiento como cesionaria a mi poderdante ALBA MARINA VILLAMIZAR MORENO, acto jurídico que llevo a cabo en los términos de la escritura pública 526 del 13 de mayo del 2021 de la NOTARIA PRIMERA DE PAMPLONA; para proceder el ilustre OPERADOR JUDICIAL a reconocer como herederos en representación de su padre SAMUEL VILLAMIZAR MORENO, a los señores INGRID YADIRA VILLAMIZAR AMAYA y SAMUEL VILLAMIZAR AMAYA, apreciaciones estas las cuales se respetan pero no se comparten y por ello se instaura el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de fecha 2 de agosto del 2021, con fundamento en el Artículo 318 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO; por ello paso a sustentar las razones de este recurso así:

1. En efecto SAMUEL VILLAMIZAR MORENO, en escrito del 26 de marzo del 2021 expreso renunciar a sus derechos en la sucesión de JESUS RAMIRO VILLAMIZAR VERA; a favor de ALBA MARINA VILLAMIZAR MORENO, donde en el escrito que cita no expresa a que autoridad lo dirige, por vía de ejemplo si es ante NOTARIO, o un JUEZ, además en el escrito no se expresa para en un momento dado pensar o mejor darle plena eficacia aspectos trascendentales como lo son que la renuncia la hace en forma expresa, sin coacción y en forma voluntaria como lo estipula los preceptos del CODIGO CIVIL.
2. El libre ejercicio de la voluntad es un factor que gravita en el caso que nos ocupa y por ello en gracia de discusión como muy bien hay pruebas en el expediente SAMUEL VILLAMIZAR MORENO, procedió con fecha 13 de mayo del 2021 a vender sus derechos a mi poderdante ALBA MARINA VILLAMIZAR MORENO, en los términos de la escritura pública 526 del 13 de mayo del 2021 de la NOTARIA PRIMERA DE PAMPLONA.
3. Significa lo estipulado en el numeral 2 de este recurso que SAMUEL VILLAMIZAR MORENO, si podía realizar actos con relevancia jurídica pues en ningún momento había sido aceptada la tal renuncia por funcionario ya sea administrativo o judicial para que surtiera efectos en el ámbito jurídico, vale decir no nació a la vida jurídica, no se le puede dar un alcancé como lo hace el señor JUEZ A-QUO, de dar por cierta y darle eficacia jurídica a una renuncia si se me permite la expresión que jamás cumplió con los requisitos para su validez y por ende no se le puede tener como tal en forma precipitada y si de paso desconocer la venta que efectuó SAMUEL VILLAMIZAR MORENO, a ALBA MARINA VILLAMIZAR MORENO, la cual dicho acto jurídico de venta que se realizó por escritura pública el día 13 de mayo del 2021 deja sin efecto lo expresado por SAMUEL VILLAMIZAR MORENO, en escrito de fecha 26 de marzo del 2021, por la sencilla razón que no había en trámite o mejor conocimiento y aceptación por algún funcionario para darle realce a la tal renuncia o repudio a la herencia.

4. De otra parte lo resalto que la repudiación por ser un acto de declaración expresa y formal de rechazo de la herencia, lo mismo que la aceptación expresa se realizará por escritura pública cuando la sucesión se adelante en NOTARIA acá y recalco en el buen sentido y que se entienda que la renuncia o repudio a la herencia para que tenga su plena eficacia y sea de recibo con criterio jurídico debe cumplir con los requisitos formales y sustanciales que prevé la ley para que dicha repudiación sea válida y surta efectos jurídicos. Mal puede y lo reitero respetuosamente el OPERADOR JUDICIAL darle validez a una repudiación que en primer lugar no fue reconocida ni analizada por autoridad notarial, o judicial o mejor aún es que ni siquiera se plasma en forma directa a quien se le dirige la tal renuncia o repudio a la herencia; yerro en que incurrió el señor JUEZ A-QUO, al aceptar la tan mencionada renuncia o repudio de la herencia desconociendo que había una relación jurídica sustancial que se plasmó en la escritura pública 526 del 13 de mayo del 2021 de la NOTARIA PRIMERA DE PAMPLONA, desconociendo una vez más que SAMUEL VILLAMIZAR MORENO, si podía enajenar su cuota parte como en efecto lo hizo escritura de la cual se registró ante la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS y por ello mi poderdante ALBA MARINA VILLAMIZAR MORENO, concurre al sucesorio como cesionaria; por lo que recalco la compra de los derechos que efectuó mi poderdante no puede quedar en un limbo jurídico como se plasma en la providencia motivo de este recurso donde se le está desconociendo su derecho como cesionaria para así de paso en forma errada y sin análisis jurídico darle eficacia a la repudiación de una herencia la cual no nació a la vida jurídica o en otras palabras es una figura muerta porque no fue de conocimiento por un funcionario pertinente como antes se acoto, ni siquiera está dirigida valga la redundancia ante un NOTARIO O AUTORIDAD JUDICIAL, es más, ni siquiera se contempla el nombre con su respectiva firma y aceptación de ALBA MARINA VILLAMIZAR MORENO, donde de su consentimiento a tal situación, Y ES POR ELLO que en libre ejercicio de la voluntad por parte de SAMUEL VILLAMIZAR MORENO, y de mi poderdante ALBA MARINA VILLAMIZAR MORENO, la transacción que efectuaron por título escriturario tiene plena validez y eficacia jurídica y no se puede desconocer basándose en una renuncia a derechos de la cual por su misma esencia no es clara, precisa, no cumple con requisitos formales y legales y no esta plasmado el funcionario a que se dirige por ello en el principio de la buena fe por parte de mi poderdante ALBA MARINA VILLAMIZAR MORENO, no se le puede desconocer su calidad de cesionaria con soporte y fundamento en una renuncia a derechos que si se me permite la expresión no se le puede calificar de repudio a la herencia y si de paso afectando intereses patrimoniales de mi cliente; por lo que reitero teniendo en cuenta mis anteriores planteamientos plasmados en este recurso estamos ante una inexistencia de renuncia a derechos o repudio a la herencia por parte de SAMUEL VILLAMIZAR MORENO.

Podrían los aspirantes INGRID YADIRA VILLAMIZAR AMAYA y SAMUEL VILLAMIZAR AMAYA, de ser reconocidos como herederos dentro del sucesorio que nos ocupa bajo la figura de la representación de su padre acudir primero en otro estadio procesal a dejar sin efectos y atacar la validez de la escritura pública N°526 del 13 de mayo del 2021 de la NOTARIA PRIMERA DE PAMPLONA por la cuerda procesal pertinente, pero nunca dentro del proceso que nos ocupa basándose en una cuasi repudio de herencia o cuasi renuncia de derechos la cual jamás nació a la vida jurídica y que el señor JUEZ-AQUO y lo digo con todo el respeto valoro, pondero la prueba en forma errada y si de paso desconocer el pleno derecho que le asiste a la señora ALBA MARINA VILLAMIZAR MORENO, amparándose en una hipotética renuncia de derechos que como tal nunca tuvo su eficacia jurídica o en otros términos estamos huérfanos o ausentes de la

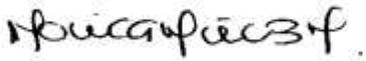
*MÓNICA LILIANA MUÑOZ MEJÍA
ABOGADA TITULADA U. SIMÓN BOLÍVAR
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO U. SANTO TOMÁS DE AQUINO*

esencia del repudio de la herencia o renuncia de derechos en el sucesorio que nos ocupa simple y llanamente porque no tiene trascendencia ni relevancia jurídica por lo antes expuesto, yerro o apreciación lejos de la realidad en que incurrió el señor JUEZ al darle esencia a una situación que no tenía trascendencia jurídica.

Así las cosas solicito a la SEÑOR JUEZ se digne reponer el auto del 2 de agosto del 2021 que se notificó por estado el 3 de agosto del 2021 y en su defecto se proceda a reconocer a mi poderdante ALBA MARINA VILLAMIZAR MORENO, como cesionaria de SAMUEL VILLAMIZAR MORENO, y excluir a INGRID YADIRA VILLAMIZAR AMAYA y SAMUEL VILLAMIZAR AMAYA, como herederos en representación de SAMUEL VILLAMIZAR MORENO, por no tener vocación hereditaria ni operar la figura de la representación por inexistencia del repudio de herencia o renuncia de derechos como se plantea en la sustentación de este recurso la cual se detalló en mi modesto sentir ampliamente.

Del señor JUEZ,

RESPECTUOSAMENTE,



MONICA LILIANA MUÑOZ MEJIA
C.C.1.094.246.376 de PAMPLONA
T.P. N°235.955 del C.S.J.